

Causa N° 49730  
 "Stiabone, Jonathan  
 s/ recurso de Queja  
 (art. 433 CPP)"

CARLOS MARUCCI  
 Secretario  
 Sala I Tribunal de Casación Penal  
 Provincia de Buenos Aires



REGISTRO N° 224 AÑO 2012

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la Ciudad de La Plata a los *veintidós* días  
 del mes de *marzo* del año dos mil doce, siendo las  
*11:15* horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los  
 Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de  
 Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores  
 Carlos Ángel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín  
 Ramón Sal Llargués, bajo la Presidencia del primero de  
 los nombrados, para resolver en causa N° 49.730 de este  
 Tribunal, caratulada: "**STIABONE, Jonathan s/ Recurso de  
 Queja (art. 433 C.P.P.)**". Practicado el sorteo de ley,  
 resultó que en la votación debía observarse el orden: **SAL  
 LLARGUES - NATIELLO - PIOMBO**, procediendo los mencionados  
 magistrados al estudio de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

Interpone la presente queja la señora Defensora  
 Oficial del Departamento Judicial Mar del Plata contra la  
 resolución de la Cámara de Apelación y Garantías  
 departamental que declara inadmisibile el recurso de  
 Casación presentado contra el decisorio de ese mismo  
 órgano que confirma la sanción disciplinaria impuesta a

Jonathan Stiabone por las autoridades del Servicio Penitenciario Bonaerense.

En referencia a la citada decisión, se agravia la impugnante en que la misma se aparta palmariamente de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Agrega que la interpretación restrictiva del a quo sobre el art. 450 del C.P.P. es inadmisibles cuando se encuentran afectadas garantías constitucionales y el decisorio es de insusceptible reparación ulterior. Cita en su favor los precedentes "Romero Cacharane", "Strada", "Di Mascio" y "Christou".

Denuncia en su presentación casatoria que los Camaristas han transgredido el art. 168 de la Constitución Provincial por cuanto no se pronunciaron respecto de las peticiones que hiciera la defensa técnica, violentando la garantía de defensa y el debido proceso legal, con quebrantamiento de las formas esenciales de la resolución que la torna arbitraria (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8 C.A.D.H., 14 P.I.D.C.P, 15 Const. Pcial; 1° C.P.P. ). Indica que en la resolución en crisis se modificó el encuadre jurídico sobre una plataforma fáctica que no se compadece con ella. Además,

Causa N° 49730  
 "Stiabone, Jonathan  
 s/ recurso de Queja  
 (art. 433 CPP)"

CARLOS MARUCCI  
 Secretario  
 Sala I Tribunal de Casación Penal  
 Provincia de Buenos Aires



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**

agrega, no se cuenta con el voto individual de cada magistrado lo que anula el decisorio. Cita profusos precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales.

A fs. 43, el señor Defensor General ante este Tribunal de Casación, doctor Mario Luis Coriolano, postula la admisión y procedencia del remedio procesal incoado.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

- 1ra.) ¿Es admisible la queja?
- 2da.) En su caso ¿es admisible y procedente el recurso de Casación?
- 3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

La queja fue interpuesta en tiempo y forma contra una resolución dictada por la Cámara de Apelación y

Garantías que declara inadmisibile un recurso de Casación -aportando la documental legalmente estipulada- contra una resolución que causa un gravamen irreparable puesto que no queda otra instancia procesal para reparar el daño que irroga la valoración futura de una sanción disciplinaria en los pedimentos liberatorios que integran el régimen progresivo de ejecución de la pena. Por lo demás, puesto en crisis un decisorio por afectación de garantías constitucionales, no puede este Tribunal desoír la pretensión traída (arts. 421, 433 y cctes. C.P.P.).

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

La queja fue interpuesta en tiempo oportuno y se adjunta la documental que, bajo sanción de inadmisibilidad, ordena acompañar el art. 433 del Código Procesal Penal.

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Causa N° 49730  
"Stiabone, Jonathan  
s/ recurso de Queja  
(art. 433 CPP)"



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Adhiero al voto de los colegas preopinantes expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

La impugnación se anunció y se dedujo dentro de los plazos prescriptos por el art. 451, por parte legitimada -454- y se han invocado motivos de los previstos en el art. 448 -todos del código adjetivo-.

Entiendo además que también se encuentra abastecida la admisibilidad material.

En efecto el auto confirmatorio de la sanción impuesta por el Servicio Penitenciario Bonaerense a Jonathan Stiabone es materialmente definitivo por implicar un gravamen insusceptible de reparación ulterior por la futura valoración que de la misma se efectuará administrativa y judicialmente ante los pedimentos liberatorios a los que tiene derecho todo condenado

dentro del régimen progresivo de ejecución de la pena instaurado por la ley 12256 y sus modificatorias.

Sea cual fuere la exégesis que se otorgue al art. 450 CPP en su redacción actual -según ley 13812- pese a doble conformidad de las instancias departamentales, corresponde habilitar la jurisdicción de esta instancia traspolando al *sub judice* el baremo ya añoso (*mutatis mutandi*) de la constatación de que los mecanismos ordinarios rectamente empleados no han podido restablecer el imperio de la legalidad, in re N° 417 "Corletto", de 28/10/99 (entre muchas otras), máxime teniendo en consideración que la tramitación que llega a estos estrados se hace de acuerdo con el texto anterior a la reforma de la ley de ejecución penal por la ley 14296 que en sus arts. 56 y 57 establece un sistema recursivo de distinta factura.

Ingresando al fondo de la cuestión traída por la agraviodicente, debo adelantar que el remedio procesal tendrá acogida favorable, por las razones que paso a desarrollar.

Tal como pone de manifiesto la señora Defensora General en su presentación y surge palmariamente de las constancias agregadas a este trámite recursivo, a

Causa N° 49730  
 "Stiabone, Jonathan  
 s/ recurso de Queja  
 (art. 433 CPP)"

CARLOS MARUCCI  
 Secretario  
 Sala I Tribunal de Casación Penal  
 Provincia de Buenos Aires



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Jonathan Stiabone se le impuso una sanción disciplinaria por habersele hallado un teléfono celular oculto bajo su colchón, encuadrándose la infracción como falta grave en los términos del art. 47 inc. 1° de la ley 12.256 (fs. 7) y separándose del área de convivencia por el plazo de seis días (fs. 14/14 vta.).

Contra tal resolución administrativa, la Defensa Oficial de Stiabone interpuso recurso de apelación ante el Juez de Ejecución Penal interviniente quien, como surge a fs. 18/19, confirmó la misma.

Esta confirmación jurisdiccional dio motivo a un nuevo intento impugnativo ante la Cámara de Garantías departamental que, al momento de decidir, varió el encuadre jurídico al incluir la plataforma fáctica en el inciso 4° del citado artículo 47 de la ley 12.256, en la inteligencia que no se conducía así a una violación del principio de congruencia.

No obstante, entiendo que la tipificación legal sobre la que se encabalga la sanción no se condice con el factum, tal como ha sido probado y arriba incólume a esta sede.

De conformidad con la resolución puesta en crisis, a Jonathan Stiabone se le incautó "un teléfono celular marca Pantech color blanco y gris con batería y chip de almacenamiento, debajo del colchón..." (fs. 28), hecho éste que en primer término se incluyó en la hipótesis del art. 47 inc. 1° de la ley de ejecución penal, es decir, como posesión de objetos destinados a ser utilizados en una fuga, lo que carecía de sustento probatorio.

Los señores Camaristas, por su parte, entendieron que no se violaba el principio de congruencia al readecuar la calificación jurídica de los hechos atribuidos a Stiabone al subsumirlos en el inciso 4° del mismo precepto, lo que hicieron en contravención a la prohibición de la judicatura de reformar *in pejus* (arts. 18 C.N. y 435, 2° párr., C.P.P.). Ello así por cuanto el art. 47 inc. 4° mencionado prevé como falta grave el "intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios", lo que no se corresponde con los hechos de autos.

Obsérvese que a Stiabone se le incautó un aparato de telefonía celular bajo su colchón, pero no se lo atrapó intentando introducir al mismo dentro del establecimiento carcelario por fuera de los controles pertinentes

68

Causa N° 49730  
"Stiabone, Jonathan  
s/ recurso de Queja  
(art. 433 CPP)"

CARLOS MARUCCI  
Secretario  
Sala I Tribunal de Casación Penal  
Provincia de Buenos Aires



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**

establecidos por las autoridades del penal, y menos aún se lo aprehendió mientras pretendía sacarlo del lugar. La norma que la Cámara le aplicó contempla la hipótesis de quien principia la ejecución del acto -siguiendo en ello el art. 42 del Código Penal- de ingresar un objeto, es decir, de pretender con su actividad introducirlo desde el exterior de la unidad hacia su interior, o de sacarlo, es decir, de trasponer el mismo los muros carcelarios, desde el interior donde se hallaba hacia el exterior. Ambas conductas deben haberse concretado de modo que se eluda la vigilancia de las autoridades penitenciarias.

Tal como se observa, intentar introducir o intentar sacar un bien, no tiene nada que ver con la mera posesión del mismo, puesto que la descripción legal exige que el comportamiento posea esa carga subjetiva que gobierna el proceder del agente que no ha sido constatado en autos.

De allí que la resolución debe ser anulada y reenviada a la instancia a fin de que, por donde corresponda, un órgano hábil se aboque al tratamiento del recurso de apelación denegado.

Voto por la afirmativa.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Considero que el Tribunal "a quo" se encuentra plenamente habilitado para efectuar el análisis de legitimidad objetiva a tenor de lo normado por el art. 433 del rito. Esto porque para tener "derecho a recurrir", debe necesariamente existir una resolución jurídicamente recurrible.

El artículo 450 del C.P.P. en su nueva redacción - ley 13.812- dispone que: "...podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal revocatorios de los de primera instancia siempre que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad o corrección, o imposibiliten que continúen; o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal. También podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución...".

Asimismo, debo destacar los argumentos dados por la Cámara al rechazar el remedio casatorio incoado, en

Causa N° 49730  
 "Stiabone, Jonathan  
 s/ recurso de Queja  
 (art. 433 CPP)"

CARLOS MARUCCI  
 Secretario  
 Sala I Tribunal de Casación Penal  
 Provincia de Buenos Aires



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

cuanto a que no cabe atribuir a la resolución en crisis el carácter de sentencia definitiva o asimilable a definitiva, ni se trata de uno de los autos comprendidos en el segundo y tercer párrafo del art. 450 del ritual.

Por último, hago referencia a la circunstancia de hallarse satisfecha la garantía del doble conforme, en virtud de ser el fallo cuestionado, confirmatorio de la decisión que confirmara, a su vez, la sanción disciplinaria impuesta al encausado.

En función de lo expuesto, voto por la negativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Visto el modo como han sido resueltas las cuestiones precedentes corresponde: 1) declarar admisible el recurso de queja interpuesto a favor de Jonathan Stiabone; 2) por mayoría anular la resolución impugnada y reenviar a la instancia de origen a fin de que jueces hábiles dicten nueva resolución ajustada a derecho, sin costas. (Arts. 421, 433, 435 2° párrafo, 448, 451, 454, 450, 461, 530 y 532 del C.P.P.; 18 C.N.); y 3) tener presente la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Dejando a salvo mi opinión, adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACION PENAL

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la

siguiente:

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede el

**Tribunal resuelve:**

I.- Declarar admisible el recurso de queja

interpuesto a favor de Jonathan Stlabone.

II.- Por mayoría anular la resolución impugnada y

reenviar a la instancia de origen a fin de que jueces

hábiles dicten nueva resolución ajustada a derecho, sin

costas en esta instancia.

Arts. 421, 433, 435 2° párrafo, 448, 451, 454, 450,

461, 530 y 532 del C.P.P.; 18 C.N.

III.- Tener presente la reserva del caso federal

(art. 14 Ley 48).

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada

de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente

remítase.

MM/V.E.

CARLOS ANGEL MARTELLO  
Juez del  
Tribunal de Casación Penal  
de la Prov. de Buenos Aires

HORACIO DANIEL PIONBO  
Juez del  
Tribunal de Casación Penal  
de la Prov. de Buenos Aires

BENJAMIN RAMON SAL LARGUES  
Juez del  
Tribunal de Casación Penal  
de la Prov. de Buenos Aires

CARLOS MARUCCI  
Secretario

Sala I Tribunal de Casación Penal  
Provincia de Buenos Aires

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA